

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** 110013335 009 **2020** 00151 00

**Accionante:** DANILO GÓMEZ SERRANO

**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

**Derechos:** PETICION

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la tutela del señor DANILO GÓMEZ SERRANO, en la que adujo fue vulnerado su derecho de petición por parte de la UARIV.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Escrito de tutela**

El accionante, actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo con las siguientes pretensiones:

*>>Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contentar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VICTIMAS.>>*

.

## 2. Trámite procesal

La solicitud fue radicada el 21 de julio de 2020, inadmitida el 23 de julio y, una vez subsanada, admitida el día 29 del mismo mes y año.

## 3. Informe de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

El 31 de julio de 2020, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, mediante escrito, manifestó que la entidad respondió de fondo la petición mediante el oficio N.º 20207205757181 del 23 de marzo de 2020.

Agrega, que dando alcance al escrito de tutela y al documento del 23 de marzo, nuevamente informó al accionante sobre lo peticionado, con el oficio N.º 202072017450711 del 31 de julio de 2020, enviado por correo certificado el 01 de agosto de 2020 al correo [ritamariat1914@gmail.com](mailto:ritamariat1914@gmail.com).

En relación con el caso en concreto, manifiesta la accionada que al señor DANILO GOMEZ SERRANO ya obtuvo una respuesta de fondo con la resolución N.º 04102019-448732 del 13 de marzo de 2020 al reconocer a su favor la medida de indemnización administrativa, no obstante, en el mismo acto administrativo, advirtió que dicha cancelación está sujeta al resultado técnico del método de priorización y explico de manera amplia sobre los alcances de tal metodología.

Finalmente, la entidad declaró que en el presente asunto se encuentra configurado un hecho superado, dado que la respuesta administrativa al tutelante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y se resolvió de fondo la petición. Igualmente, la comunicación fue debidamente entregada al gestor de amparo por correo electrónico a la dirección que aportó como notificaciones, según consta en las planillas de envío, las cuales fueron adjuntadas con el presente escrito.

## 4. Hechos

*<< Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular. Solicitando fecha cierta de CUANTO Y CUANDO se va a otorgar la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO y Además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifiesta". (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional.... También que hiciera el PAARI y este trámite ya lo hice, pero No me dieron CERTIFICACION ni ninguna constancia.*

Ya diligencé formulario para el pago de la indemnización y me manifestaron que en quince días me llamaban y para entregarme el dinero de la indemnización, sin que hasta la fecha me hayan entregado esta esta indemnización

De acuerdo a esa respuesta, interpongo un nuevo derecho de petición el 16 de junio de 2020. Solicitando que de acuerdo con la respuesta anterior se dé fecha cierta para saber cuándo y cuanto se va a conceder la indemnización de víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Además, que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta, por el contrario, esta unidad da la misma respuesta anterior, pero sin contestar de fondo la petición elevada ante esa entidad.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad ya la indemnización al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela 1025 de 2004. La UNIDAD manifiesta en una de sus respuestas que debo iniciar el PAARI Y esto ya lo inicié.>>.

Escrito de subsanación:

>>... en la cual al momento de redactar la acción de tutela yo coloque que se radicó el derecho de petición con fecha del 16 de junio del 2020 siendo esto erróneo ya que el derecho de petición se presentó ante la UARIV el día 04 marzo del 2020. aclaro que no he presentado un derecho de petición el 16 de junio de 2020 referente a obtener información de pago por reparación administrativa por el desplazamiento forzado. espero con esto subsanar la acción de tutela y el honorable juez la tenga en cuenta y le dé trámite agradezco la colaboración prestada.>>

## 5. Medios de Prueba

- Petición presentada ante la UARIV con radicación 2020-711-184749-2 del 04 de marzo de 2020 en la que el procurador de tutela, solicita información sobre fecha para la indemnización y documentos requeridos y la certificación de la inclusión en el RUV.
- Resolución N° 04102019-448732 - del 13 de marzo de 2020 por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.
- Certificación del Registro Único de Víctimas (RUV) en la que figura incluido el accionante

- Oficio 202072017450711 del 31 de julio de 2020 por medio del cual se le informa al accionante el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa.
- Pantallazo del envío del oficio 202072017450711 del 31 de julio de 2020 al correo [ritamariat1914@gmail.com](mailto:ritamariat1914@gmail.com)
- memorando envíos respuestas por correo electrónico. planilla 001-17713 – donde figura el nombre del accionante y el correo [ritamariat1914@gmail.com](mailto:ritamariat1914@gmail.com)

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El despacho es competente para resolver este caso conforme con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1, numeral 1 del Decreto 1382 del 2000, por dirigir la demanda contra una autoridad del sector descentralizado por servicios.

### 2. Asunto por resolver

El despacho deberá determinar, primero, si se vulneró el derecho fundamental de petición al accionante al no dar respuesta a la solicitud relativa al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por ser víctima de desplazamiento forzado.

### 3. Procedencia de la tutela

La tutela procede en este caso porque la actuación que inicie cualquier persona para obtener un pronunciamiento de la autoridad se encuentra regulada por las normas del derecho de petición, que goza de protección judicial a través de este mecanismo fundamental.<sup>1</sup>

Ahora bien, de acuerdo con lo afirmado por el señor Orobio Cortés, él y núcleo familiar son víctima del conflicto armado y están reclamando ayuda humanitaria de primer año, lo cual implica que procede la acción de tutela para examinar de fondo la situación, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales<sup>2</sup>.

## 4. Análisis del caso concreto

### 4.1. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró como derecho fundamental la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y facultó al legislador para reglamentar el ejercicio de este derecho, lo que se hizo con la Ley 1755 de 2015, y estableció términos para resolver las peticiones de acuerdo con la modalidad de cada una, siendo la regla general el término de quince (15) días hábiles, a menos que se carezca de competencia para resolver o se requiera de complementar la solicitud.

Esta disposición normativa también señaló el trámite que debe seguir la administración en el momento de recibir las solicitudes y en caso de que las mismas sean presentadas de forma incompleta, siendo procedente resaltar que:

1. Si la ley exige que la petición se acompañe de determinados documentos e información adicional, en el acto de recibo la administración debe indicar al peticionario aquellos aspectos de los que adolece la solicitud.
2. La autoridad administrativa debe examinar detenidamente la petición y no puede solicitar al peticionario, documentos que la ley no exige.
3. En todo caso, si luego de recibida la petición, la entidad evidencia que esta está incompleta o que el peticionario debe realizar algún trámite a su cargo deberá requerirlo dentro de los 10 días siguientes, para que en el término máximo de 1 mes la complete.

Así mismo, faculta a la autoridad para que, en caso de no ser posible resolver la petición dentro del término previsto por la norma, informe al interesado los motivos de la demora y señale un plazo para su resolución, que no podrá exceder del doble al inicialmente previsto.

Como derecho fundamental, el interesado debe obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.<sup>1</sup> Al respecto la Corte Constitucional explicó:

---

<sup>1</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1755\\_2015.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html), Ley 1755 de 2015.

*<El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión<sup>2</sup>>.*

Y finalmente, el artículo 21 prevé que, si la autoridad contra la cual se dirige la petición no es la competente, deberá informarse al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de esta y remitirla al competente.

Está demostrado en el expediente que el señor DANILO GÓMEZ SERRANO elevó derecho de petición ante la entidad el 04 de marzo de 2020, solicitando una fecha cierta sobre la entrega de la >> carta cheque>> entiende el despacho que se refiere al pago de la indemnización administrativa por ser víctima de desplazamiento forzado, solicita igualmente en el escrito petitorio que se le indique que documentos le hacen falta para obtener esa indemnización y por último pide una certificación de inclusión en el RUV .

Habría que decir, que la entidad ha dado respuesta de fondo a la solicitud, mediante el oficio N.º 20207205757181 del 23 de marzo de 2020, según su propia afirmación, no obstante, **no se allegó escrito o prueba que acredite tal aseveración.**

En efecto, para el despacho, en la fecha en que el accionante promovió la solicitud de amparo, la enjuiciada no había dado o comunicado respuesta al accionante; sin embargo, durante el trámite de la tutela la UARIV **acreditó que, con oficio 202072017450711 del 31 de julio de 2020,** emitió respuesta de fondo y notificó al correo electrónico suministrado por el peticionario para el efecto, como se observa en el pantallazo allegado con el escrito de contestación.

---

*"Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."*

<sup>2</sup> Sentencia T-556/13, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Por lo expuesto, el Despacho considera que se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado y así se consignará en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

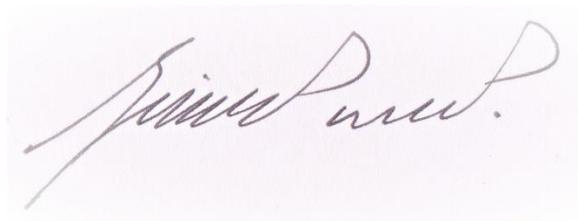
**FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar el **HECHO SUPERADO**, respecto de la petición elevada por el actor el 04 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial y al accionante a través del medio más expedito.

**TERCERO: IMPUGNABILIDAD.** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Poveda Perdomo', is centered on a light-colored rectangular background.

**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**  
Juez